

ANR 08/22

Síntesis: En fecha 28 de mayo de 2019, la persona Visitadora General de este organismo adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, mediante acta circunstanciada de esa fecha, hizo constar que acudió al Centro de Reinserción Social número 1 con la finalidad de entrevistarse con personas privadas de la libertad, quienes hicieron del conocimiento presuntos hechos que podrían implicar violaciones a sus derechos humanos, por acciones y omisiones de personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado.

El Organismo inició las diligencias correspondientes y del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que, en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos, por lo que bajo el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, se emitió el presente Acuerdo de No Responsabilidad a favor de las personas Servidoras Públicas de la General del Estado.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua.”

Oficio No. CEDH: 1s.1.233/2022

Expediente No. ACT-304/2019

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.008/2022

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 30 de diciembre de 2022

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”, “B” y “C”¹, con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **ACT-304/2019** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 28 de mayo de 2019, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, entonces Visitadora General de este organismo adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, mediante acta circunstanciada de esa fecha, hizo constar que acudió al Centro de Reinserción Social número 1 con la finalidad de entrevistarse con las personas privadas de la libertad de nombres “A” “B” y “C”, quienes refirieron lo siguiente:

“A” manifestó: *“Fui detenido el 24 de abril del 2019 por la calle Felipe Ángeles e Industrias por agentes de antisequestros vestidos de civiles, eran tres camionetas*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

con muchos agentes, esto como a las 12:00 del día; cuando llegamos “C”, “B” y yo a una tienda donde venden alimentos para perros en mi Century, nos interceptaron los agentes y nos apuntaron, nos bajaron del carro, nos pusieron la cabeza sobre el suelo y nos dieron patadas en las costillas, pusieron sus pies sobre mi cabeza y con el pie aventaban mi cabeza sobre el piso, nos esposaron y literalmente nos aventaron a la caja de la camioneta y en el camino nos golpearon con el rifle en las costillas al igual que mis amigos, nos llevaron al C4², ahí estuvimos tres días y nos sacaban a dormir a Fiscalía, dormíamos en una celda cada uno. En el C4 me metieron a una celda, me pusieron una venda y una cinta canela, de ahí me pusieron en el suelo, me pusieron un pañuelo en la boca y empezaron a ahogarme, me golpeaban en mis partes y en la cabeza, me enredaron en una cobija y me enteiparon (sic) para que no me moviera y me ahogaban después, luego querían que les firmara un papel que no sabía qué era lo que quería que firmara y de tanto golpe tuve que firmar, posteriormente estuve esos días sin comer, sin agua y durmiendo en el suelo, oliendo mal el agua (sic), me trajeron al CE.RE.SO.³ donde estoy ahora, aquí no me han golpeado. Esos días que estuve en el C4 nos tenían como desaparecidos, mi esposa estaba muy angustiada. Por lo que presento queja a fin de recibir apoyo de parte de ese organismo para que se investiguen los hechos que menciono. Que es todo lo que deseo manifestar”. (Sic).

“B” manifestó: “Fui detenido el día 24 de abril de 2019, en la calle Felipe Ángeles e Industrias, iba en compañía de “C” y “A”, nos bajamos a la tienda donde venden croquetas para animales, cuando me estaba subiendo ya había comprado el alimento, sentí un golpe muy fuerte en la espalda y me tiraron al piso, fueron varias personas, de inicio pensé que eran sicarios, luego supe que eran agentes ministeriales, andaban de civiles, me pusieron esposas y me subieron a una camioneta roja, estando en el piso me dieron una patada en la nariz, me sacaron sangre, y junto con “C” y “A” nos llevaron al C4, ahí duramos tres días, ahí me pusieron unas cobijas hasta los hombros y me pusieron cinta canela, también me taparon los ojos, me echaron agua en la boca y nariz y así como estaba me golpeaban, no me podía mover, me hicieron firmar papeles sin saber qué eran, nos tuvieron sin comer esos días, no nos dieron ni agua, de ahí por las noches nos llevaban a Fiscalía a dormir, todos en celdas separados; ya de ahí pasados los tres días nos trajeron al CE.RE.SO., aquí no me han golpeado. Por lo que presento esta queja a fin de que se investiguen los hechos que menciono, ya que me golpearon sin razón alguna. Que es todo lo que deseo manifestar”. (Sic).

“C” manifestó: “Fui detenido el 24 de abril de 2019 estando en compañía de mi hermano “B” y de “A”, como a las doce del día, por la calle Felipe Ángeles e Industrias, andábamos en un carro Century y fuimos a comprar croquetas para los animales, se bajó mi hermano “B” y cuando se iba a meter al carro lo golpearon agentes que iban vestidos de civiles, y a mi amigo “A” y a mí nos sacaron del carro y nos golpearon, me dieron con la pistola en la cabeza, me dieron patadas en las costillas y en la cabeza, también en la cara, luego nos echaron en una camioneta roja y nos llevaron al C4, llegamos esposados y nos encintaron con cinta canela,

² Centro de Comando Computación Comunicación y Control.

³ Centro de Reinserción Social.

nos enredaron en una cobija y no nos dejaban movernos, me colgaron de unas rejas con la cabeza para abajo y me echaban agua por la nariz y la boca, cuando me bajaron de la reja me llevaban rumbo al monte y ahí me pusieron una bolsa en la cabeza, me sentía sin poder respirar y también me pegaron en las costillas con los puños cerrados, ahí estuve tres días, nos sacaban por la noche a Fiscalía y ahí dormíamos, en esos tres días no comimos nada y tampoco agua, dormíamos en el piso, luego nos trajeron a este CE.RE.SO. Por lo que presento queja en contra de quienes nos detuvieron y que nos golpearon tanto en la detención. Que es todo lo que deseo manifestar.” (Sic).

2. En fecha 14 de febrero de 2020, se recibió el informe de la autoridad por parte del maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, quien sustancialmente argumentó lo siguiente:

“...I.3. Actuación oficial.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro y la Fiscalía Especializada en Control Análisis y Evaluación, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

1. Conforme a la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, adjunto al presente copias simples de los certificados médicos de ingreso de “A”, “B” y “C”.

2. De conformidad con la información proporcionada por el Director de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, me permito informar lo actuado dentro de la investigación “E”, iniciada por el delito de extorsión agravada, obrando en la misma las siguientes diligencias:

1. El día 21 de abril del año 2019, “A”, “B” y “C”, en compañía de diversos sujetos concertaron y llevaron a cabo la privación de la libertad de la víctima y víctima dos, lo anterior con el propósito de obtener un beneficio económico. Obligan a la víctima a trasladarse a la ciudad de Cuauhtémoc, para que fuera la misma quien reuniera la cantidad exigida, quedándose como garantía la privación de la víctima dos, en el rancho de su propiedad. A la postre, aprovechándose del temor y de la situación de la privación de la libertad de la víctima dos, y bajo la condición de que la víctima reuniera el numerario exigido, continuaron realizando diversas llamadas extorsivas a la misma exigiendo la cantidad de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), para evitar producirle daño, dicha exigencia se prolongó hasta el día 24 de abril del año 2019, hasta las 14:00 horas aproximadamente, hora en que la víctima les hace entrega de la cantidad de \$37,000.00 (treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.), en efectivo, entrega que se hizo en el estacionamiento del centro comercial conocido como Alsuper, ubicado en avenida de las Industrias y Juan Escutia de la ciudad de Chihuahua.

- II. *Dichas personas son detenidas dentro del término legal de la flagrancia por agentes de la Policía de Investigación, los cuales una vez que llevaron a cabo la detención, pusieron a disposición de la representación social a las personas arriba mencionadas.*
- III. *En fecha 26 de abril del año 2019 a las 12:53 horas, fueron puestos a disposición del Tribunal de Control del Distrito Judicial Morelos, solicitando fecha para la audiencia de control de detención.*
- IV. *Siendo las 16:30 horas es llevada a cabo la audiencia de control de detención, donde el Juez de Control no ratificó de legal la detención de "A", "B" y "C".*
- V. *Posterior a dicha audiencia se ejecuta orden de aprehensión en contra de dichas personas, orden emitida por un diverso Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, por la probable participación de dichas personas en la comisión del delito de Extorsión Agravada, con fecha 27 de abril de 2019.*
- VI. *Dichas personas fueron puestas a disposición del Tribunal de Control del Distrito Judicial Morelos, en punto de las 04:36 horas del día 27 de abril del año 2019, emitiéndose auto de vinculación a proceso en contra de dichas personas, por los delitos de secuestro con penalidad agravada y extorsión agravada, en lo que respecta a "B" y "C", y por lo que toca a "A" por el delito de extorsión agravada.*

3. De la información proporcionada a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, se desprende que en fecha 28 de mayo del año 2019 se dio inicio a la investigación correspondiente por la probable comisión del delito de tortura denunciado por la defensa de las personas quejasas en audiencia de control judicial el día 03 de mayo del año 2019, audiencia en la cual manifestaron haber sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos al momento de su detención por parte de los agentes captores. A la referida investigación se le asignó el número "G", y la misma se encuentra en investigación.

II. Premisas normativas.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) El artículo 16 constitucional establece en su párrafo cuarto que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

2) El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales

corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad Judicial.

3) El artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé las obligaciones del policía y en su fracción tercera señala que tendrá la obligación de realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga.

4) El artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

III. Consideraciones.

1. Esta Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada es competente para conocer y emitir el presente informe de ley de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 11 y 11 Bis, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y 34, 35, 36 y 41 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y demás aplicables.

2. En ese orden de ideas, a partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, podemos válidamente determinar lo siguiente:

a. Como se establece en el informe rendido por el Director de la Unidad Modelo de Atención al delito de Secuestro, en fecha 26 de abril del año 2019, a las 12:53 horas, las personas ahora quejosas, fueron puestos a disposición del Tribunal de Control del Distrito Judicial Morelos, solicitando fecha para la audiencia de control de detención, donde el Juez de Control no ratificó de legal la detención de “A”, “B” y “C”.

b. Posteriormente se ejecuta orden de aprehensión, con fecha 27 de abril de 2019 emitiéndose acto de vinculación a proceso, por los delitos de secuestro con penalidad agravada y extorsión agravada, en lo que respecta a “B” y “C”, y por lo que toca a “A” por el delito de extorsión agravada.

De lo anterior se puede determinar, que la actuación de las autoridades intervinientes en los hechos motivo de la presente queja, fueron en todo momento apegados a derecho y en cumplimiento de un mandato judicial.

3. De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”. (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios

probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Actas circunstancias de fecha 28 de mayo de 2019, elaboradas por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, en la cual hizo constar que se entrevistó con las personas privadas de la libertad “A”, “B” y “C”, quienes interpusieron las quejas que ahora se analizan, mismas que fueron transcritas en el antecedente número 1 de la presente resolución.

5. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes respecto a “B”, realizada en fecha 24 de junio de 2019 por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en la que concluyó que el examinado presentaba un estado emocional estable, ya que no había indicios de que se encontrara afectado emocionalmente por el supuesto proceso de malos tratos que refería haber vivido al momento de su detención.

6. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes respecto a “C”, emitida en fecha 24 de junio de 2019, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, en la que concluyó que el examinado presentaba un estado emocional estable, ya que no había indicios de que se encontrara afectado emocionalmente por el supuesto proceso de malos tratos que refería haber vivido al momento de su detención.

7. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes respecto a “A”, emitida en fecha 25 de junio de 2019, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, en la que concluyó que el examinado se encontraba afectado emocionalmente por el proceso de malos tratos que refería haber vivido al momento de su detención.

8. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de fecha 06 de agosto de 2019, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, a la persona privada de la libertad de nombre “B”, en la que determinó que éste presentaba una cicatriz en pierna derecha de origen traumático concordante con el tiempo de evolución narrado.

9. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de fecha 06 de agosto de 2019, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión, a la persona privada de la libertad de nombre “A”, en la que concluyó que el examinado presentaba una lesión en pierna derecha de origen traumático correlativa con su narración en cuanto a tiempo de evolución, disminución de sensibilidad en pulgares de ambas manos correlativa con alteración en nervio radial por presión excesiva en muñecas.

10. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de fecha 06 de agosto de 2019, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, a la persona privada de la libertad de nombre “C”, en la que determinó que el examinado presentaba cicatrices en brazos concordantes con el tiempo de evolución que refería en su narración, así como cicatrices en antebrazo derecho y pierna derecha antiguas, sin relación con su narración.

11. Oficio número UARODH/CEDH/210/2020 de fecha 14 de febrero de 2020 suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, entonces Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley requerido, mismo que quedó transcrito en el antecedente número 2 de la presente resolución. Y al cual se anexaron los siguientes documentos en copia simple:

11.1. Certificado médico de lesiones practicado a la persona privada de la libertad de nombre “A”, a las 13:03 horas del día 26 de abril del año 2019 por el médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, doctor Benigno Valle Iturrios, quien asentó que el examinado presentaba una lesión dermoabrasiva en codo derecho que no ponía en riesgo su vida.

11.2. Certificado médico de lesiones practicado a la persona privada de la libertad de nombre “B”, a las 13:36 horas del día 26 de abril del año 2019 por el médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, doctor Benigno Valle Iturrios, quien hizo constar que “B” no presentaba lesiones recientes que pusieran en riesgo su vida.

11.3. Certificado médico de ingreso practicado a la persona privada de la libertad de nombre “C”, a las 13:24 horas del día 26 de abril del año 2019 por el médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, doctor Benigno Valle Iturrios, quien determinó que el examinado presentaba una lesión dermoabrasiva en codo derecho que no ponía en riesgo su vida.

11.4. Parte informativo de fecha 24 de abril de 2019, elaborado por las personas agentes de investigación adscritas a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro “H”, “I”, “J” y “K”, con motivo de la detención de los quejosos, al cual anexaron serie fotográfica de las evidencias recabadas.

11.5. Constancia de lectura de derechos, acta de inventario de aseguramiento y registro de cadena de custodia en relación al quejoso “C”, todas de fecha 24 de abril de 2019.

11.6. Constancia de lectura de derechos, acta de inventario de aseguramiento y registro de cadena de custodia en relación al quejoso “B”, todas de fecha 24 de abril de 2019.

11.7. Constancia de lectura de derechos, acta de inventario de aseguramiento y registro de cadena de custodia en relación al quejoso “A”, todas de fecha 24 de abril de 2019.

11.8. Informe de integridad física elaborado respecto a “C” a las 02:08 horas del 25 de abril de 2019, por la doctora Alejandra Durán Pérez, médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, en el que se indicó que el examinado no presentaba lesiones físicas visibles.

11.9. Informe de integridad física elaborado respecto a “B” a las 02:05 horas del 25 de abril de 2019, por la doctora Alejandra Durán Pérez, médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, en el que se indicó que el examinado no presentaba lesiones físicas visibles.

11.10. Informe de integridad física elaborado respecto a “C” a las 02:10 horas del 25 de abril de 2019, por la doctora Alejandra Durán Pérez, médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, en el que se indicó que el examinado no presentaba lesiones físicas visibles.

11.11. Parte policial elaborado el 27 de abril de 2019 por los agentes de investigación “H”, “K” y “L”, con motivo de la ejecución de la orden de aprehensión en contra de “A”, “B”, “C” y otros.

11.12. Constancias de lectura de derechos a los detenidos “A”, “B”, “C” y otro, de fecha 27 de abril del año 2019.

11.13. Certificados médicos practicados a “A”, “B” y “C”, en fecha 27 de abril del año 2019, por la doctora Alejandra Durán Pérez, médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado.

12. Acta circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2021, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar y dio fe de haber recibido, previa solicitud hecha al Tribunal Superior de Justicia, un disco compacto con el audio y video de la audiencia inicial celebrada dentro de la causa penal “F”, seguida en contra de “A”, “B” y “C”.

13. Acta circunstanciada de fecha 17 de mayo del año 2021 elaborada por el visitador ponente, en la cual hizo constar que realizó una inspección al contenido del disco compacto aludido en el punto que antecede, asentando que correspondía al audio y video de la audiencia de control de detención realizada el día 26 de abril de 2021, dentro de la causa penal “F” seguida en contra de las personas impetrantes “A”, “B” y “C”, diligencia en la que el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, determinó que la detención había sido ilegal por no actualizarse el supuesto de flagrancia previsto en el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, por no haberse acreditado el elemento de inmediatez, así como que tal supuesto conllevaba únicamente una nulidad relativa por inobservancia a formalidades establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. CONSIDERACIONES:

14. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación

con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

15. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16. Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por el quejoso, el informe rendido por la autoridad involucrada en la queja y las demás evidencias contenidas en el expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a derechos humanos.

17. Por tal motivo, y con la finalidad de facilitar la lectura de la presente determinación, resulta necesario analizar por separado lo referido por los impetrantes a personal de este organismo. En ese orden de ideas, tenemos que “A” manifestó que las personas que lo aprehendieron, lo interceptaron a él y a sus acompañantes afuera de una tienda de alimentos para mascotas, el día 24 de abril de 2019, quienes les apuntaron con sus armas, los bajaron del carro, les pusieron la cabeza sobre el suelo y les dieron de patadas en las costillas, poniendo sus pies sobre su cabeza y con el pie aventaron su cabeza sobre el suelo; que los esposaron y aventaron a la caja de una camioneta; que en el camino los golpearon con el rifle en las costillas, los llevaron al C4, donde estuvieron tres días, llevándolos a dormir a Fiscalía; que en el C4 lo metieron a una celda, le pusieron una venda y una cinta canela, lo tiraron en el suelo, le pusieron un pañuelo en la boca y empezaron a ahogarlo, lo golpearon en sus genitales y en la cabeza, lo enredaron en una cobija y lo “enteiparon” para que no se moviera mientras lo ahogaban y querían que les firmara un papel, a lo cual accedió debido a las agresiones sufridas, sin saber qué era lo que firmaba; y que estuvo esos días sin comer, sin agua, y durmiendo en el suelo.

18. Por su parte, “B” refirió que el día 24 de abril de 2019, cuando iba saliendo de una tienda de alimentos para mascotas, sintió un golpe muy fuerte en la espalda y que varias personas lo tiraron al piso, pensando de inicio que eran sicarios porque andaban de civiles, pero luego supo que eran agentes ministeriales, quienes lo esposaron y lo subieron a una camioneta roja; que estando en el piso le dieron una patada en la nariz, le sacaron sangre, y junto con “C” y “A”, lo llevaron al C4, donde duraron tres días; que ahí le pusieron unas cobijas hasta los hombros y le pusieron cinta canela, le taparon los ojos, le echaron agua en la boca y nariz mientras lo golpeaban; que lo hicieron firmar papeles sin saber qué eran, que por las noches los llevaban a Fiscalía a dormir, pero no les dieron alimento ni agua.

19. Por último, “C” mencionó que el día 24 de abril de 2019, en el exterior de un comercio de alimento para mascotas, a él y a su amigo “A” los sacaron del carro y los golpearon, pegándole en la cabeza con una pistola, dándole de patadas en las costillas, cabeza y cara, para luego subirlos a una camioneta roja y llevarlos al C4, en donde estuvieron tres días; que llegaron esposados, pusieron cinta canela, los enredaron en una cobija y no los dejaron moverse; que a él lo colgaron de unas rejas con la cabeza hacia abajo, le echaban agua por la nariz y la boca, cuando lo bajaron de la reja lo llevaban rumbo al monte y ahí le pusieron una bolsa en la cabeza y le pegaron en las costillas con los puños cerrados; que por la noche los llevaban a Fiscalía a dormir y que durante esos tres días no comieron nada ni tomaron agua y dormían en el piso.

20. Como puede observarse, las tres versiones de los impetrantes son coincidentes señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos y que fueron llevados a las instalaciones del C4, donde señalaron haber permanecido por tres días y haber sido víctimas de agresiones físicas por parte de sus agentes captores, agregando que en las noches los llevaban a dormir a la Fiscalía y que durante ese tiempo no les daban agua ni comida.

21. Mientras que del informe de la autoridad, se desprende que “A”, “B” y “C”, efectivamente fueron detenidos el día 24 de abril del año 2019, en circunstancias similares a las señaladas por los quejosos, por lo que resta dilucidar si en las actuaciones realizadas por las y los agentes de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, se actualizó alguna violación a los derechos humanos de los quejosos, ya que en dicho informe, se estableció que los agentes ministeriales de la Fiscalía General del Estado, realizaron la detención “A”, “B” y “C” en el término de la flagrancia, poniendo a disposición a los impetrantes ante el representante social, negando cualquier violación a sus derechos humanos.

22. Para dilucidar lo anterior, tenemos que al informe rendido por la autoridad, se anexó, entre otros documentos, el parte informativo elaborado por las personas agentes de investigación adscritas a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, de nombres “H”, “I”, “J” y “K”, con motivo de la detención de los aquí quejosos, en el que se asentó que: *“Siendo el día 24 de abril del año 2019, siguiendo con la investigación del delito de secuestro por hechos suscitados el día domingo 21 de abril del año 2019, en donde fueron privados de su libertad dos víctimas con identidad reservada, una del sexo femenino y otra del masculino en una brecha que conduce al poblado “D”, en el municipio de Guerrero, la cual posteriormente logra recuperar su libertad el mismo día horas más tarde, es por eso que nos informan por el área especialista en contención de crisis y negociación, que atendían a la citada víctima, que ésta seguía recibiendo llamadas por parte de los secuestradores, exigiéndole un numerario a cambio de no hacerle daño a ellos y a su familia, por lo que la víctima llegó a un acuerdo con los captores, pactando la entrega de la cantidad de 37 mil pesos, cantidad que fue depositada en una bolsa de color café y la cual sería entregada por parte de la víctima y un familiar a petición de los secuestradores en el Alsuper que se encuentra en el cruce de la calle Industrias y Juan Escutia... apostándonos en puntos estratégicos en el estacionamiento de Alsuper ubicado en avenida de las Industrias y Juan Escutia de esta ciudad de Chihuahua, a fin de establecer puntos de vigilancia y protección de víctimas.*

Durante nuestra estadía en dichos puntos nos pudimos percatar de la presencia de una persona que se ubicaba a las afueras de la entrada de la tienda comercial denominada Alsuper, la cual vestía una camisa color morado, pantalón de mezclilla color negro, botas vaqueras negras y una chamarra color negro con capucha, la cual actuaba de manera sospechosa, desplazándose de un lado a otro de la puerta, tapando y destapando su rostro en repetidas ocasiones con la capucha de la chamarra y ocultando sus manos dentro de la misma chamarra, denotando nerviosismo y observando en repetidas ocasiones hacia ambos lados del estacionamiento, dicha persona se mantuvo en el área de entrada de la tienda, la cual nunca fue perdida de vista (...) posterior a esto la persona que se encontraba en un primer momento a la entrada del Alsuper emprende su marcha hacia el vehículo de la víctima y da varias vueltas alrededor del vehículo de manera cautelosa antes de acercarse a la posición que ocupa el lado del copiloto, tomando éste la bolsa café que contenía el dinero del pago de la extorsión y dándole una palmada en el hombro a la víctima, una vez que recogió el dinero esta persona, y por protección a la seguridad de la víctima es que no procedimos a abordar al sospechoso, por lo que una de las unidades que formaba parte del operativo procedió a dar seguimiento y resguardo a la víctima, mientras que el resto de las unidades dimos seguimiento a la persona que había recogido el dinero, la cual se dirigió de manera pedestre rumbo a la avenida de las Industrias, en donde aborda por el lado del piloto en un vehículo modelo atrasado, Fiesta Hatchback, marca Ford, en color gris desgastado (...) emprendiendo su marcha rumbo al norte por la avenida de las Industrias, por lo que dimos seguimiento a discreción y en todo momento sin perder de vista el vehículo, el cual se desplazó aproximadamente dos cuadras sobre la avenida de las Industrias, deteniendo su marcha en la intersección de la calle Toribio Ortega y donde un minuto más tarde logramos observar que se estaciona en la parte de atrás del Fiesta un vehículo el cual no tenía modelo visible, sólo la leyenda "Century", de color gris desgastado, con dos placas de circulación del estado de Nuevo León (...) del cual pudimos observar que descendían tres personas del sexo masculino, asimismo descendió la persona que iba en el vehículo Fiesta con la bolsa café del pago de la extorsión en las manos, se aproximó a los tres sujetos que viajaban en el vehículo Century, intercambió unas palabras y la persona que viajaba en el Fiesta entregó a cada uno de ellos varios billetes que sacó de la bolsa café. Una vez que le entregó el dinero al último de los sujetos se despidieron y abordaron sus respectivos vehículos, emprendiendo la marcha ambos vehículos sobre la avenida de las Industrias con dirección al norte, en ese momento se separa el operativo, varios agentes continuando con el seguimiento del vehículo Fiesta y otros sobre el vehículo Century, por lo que se observa que el vehículo Century avanza aproximadamente cinco cuadras, en la intersección de la calle Felipe Ángeles y se percatan de nuestra presencia, deteniendo su marcha de manera intempestiva sobre la citada calle, abriendo la puerta los ocupantes e iniciando la huida de manera pedestre, ya que la calle por la cual circulábamos era demasiado angosta, a lo que era difícil maniobrar, motivo por el cual nos dirigimos con ellos y logramos por medio de comandos verbales e identificándonos como policías de investigación, la detención de las tres personas: la persona que viajaba del lado del piloto del vehículo Century dijo responder al nombre de "A", de 39 años

de edad (...) la persona que viajaba del lado del copiloto del vehículo Century respondía al nombre de “C”, de 27 años de edad (...) otra persona que viajaba en la parte de atrás del vehículo Century, respondía al nombre de “B” de 23 años de edad (...) cabe destacar que todos los billetes asegurados a los detenidos coincidían con el pago de la extorsión (...) por lo que siendo aproximadamente las 14:08 horas se les notificó en ese momento su formal detención por el delito de extorsión agravada, en el término legal de la flagrancia...” (Sic).

23. En este mismo sentido, la constancia de lectura de derechos a los detenidos remitida también por la autoridad se realizó siendo las 14:08 horas del día 24 de abril del año 2019; y del informe policial homologado, se describe que los detenidos fueron trasladados al Complejo Estatal de Seguridad Pública, información que es coincidente con el dicho de los impetrantes.

24. Aunado a lo anterior, se cuenta con evidencias correspondientes al informe de integridad física elaborado por la doctora Alejandra Durán Pérez, quien tuvo a la vista y examinó físicamente a “A”, “B” y “C”, diagnóstico que se realizó en el consultorio de medicina clínica forense, en la Fiscalía General del Estado, el día 25 de abril del año 2019, y derivado del examen físico practicado a los detenidos, la profesionista en la salud, estableció que no encontró lesiones físicas al momento de la revisión, refiriendo “A” únicamente, que tenía dolor en las costillas.

25. Además, se recabaron los certificados médicos realizados a los impetrantes al momento de que ingresaron al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, el 26 de abril de 2019, por el doctor Benigno Valle Iturrios, médico de turno del centro penitenciario referido, quien luego una revisión médica consistente en interrogatorio y exploración física, precisó que “A” y “C” presentaban una lesión dermoabrasiva en codo derecho; mientras que “B” fue encontrado sin presencia de lesiones recientes.

26. Asimismo, se cuenta en el expediente con la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes que la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, realizó en fecha 22 de julio del año 2019 a los impetrantes, en la que concluyó que “B” no contaba con lesiones traumáticas visibles, observando únicamente en la cara interna de su pierna derecha, una cicatriz hiperémica de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro, mientras que “A” tenía una cicatriz reciente en su pierna derecha que era de origen traumático y “C”, cicatrices en los brazos que concordaban con el tiempo de evolución que refería en su narración, por lo que considerando estos indicios, es necesario concatenarlos con otros, a fin de establecer si dichas lesiones fueron producidas por los agentes captadores, si éstas coinciden con lo referido por los impetrantes y/o si éstas se encuentran justificadas en alguna forma.

27. Para dilucidar lo anterior, tenemos que en lo que respecta a “B”, de acuerdo con su queja asentada en el acta circunstanciada de fecha 28 de mayo de 2019, el impetrante hizo referencia a haber sido objeto de malos tratos y diversos actos de tortura, como patadas en la nariz, agua en la boca y en la nariz, que le cubrieron los ojos con cinta canela y le pusieron una cobija hasta los hombros y que así como estaba lo golpeaban, sin mencionar que le hubieren puesto la chicharra para darle

descargas eléctricas; mientras que en la entrevista con la doctora María del Socorro Reveles Castillo, refirió que además le pusieron la chicharra en las costillas del lado derecho (según se desprende a foja 34 del expediente); y en la entrevista que sostuvo con el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal, agregó que también le pusieron la chicharra en espalda y en el pecho.

28. Sin embargo, en las evaluaciones médicas correspondientes que fueron elaboradas por este organismo, así como en las que se le hicieron en la Fiscalía General del Estado y al ingresar al Centro de Reinserción Social número 1, no se advierte que “B” contara con alguna lesión en su rostro (como la que refirió que le fue provocada por una patada en la nariz que incluso lo hizo sangrar) o en su cuerpo o que contara con alguna lesión o quemadura producida por alguna descarga eléctrica, las que de acuerdo con la experiencia, suelen dejar una lesión circular pardo-rojiza de un diámetro de 1 a 3 milímetros, en general sin inflamación, que genera comúnmente una cicatriz hiperpigmentada, por lo que este organismo considera que el dicho del quejoso en ese sentido resulta poco confiable, al no encontrar sustento con otras evidencias, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “...*las declaraciones testimoniales rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, dado que tienen un interés directo en este caso, razón por la cual serán apreciadas dentro del conjunto de las pruebas del proceso*”⁴...” y que “...*Al respecto, el Tribunal valorará en el fondo del asunto si lo dicho por este testigo encuentra sustento probatorio*”⁵...”.

29. No se pierde de vista que el quejoso “B” le refirió al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, haber recibido también amenazas de muerte por parte de los agentes que realizaron su detención, lo que en todo caso constituiría un tipo de tortura psicológica en su perjuicio; sin embargo, este organismo considera que no existe evidencia suficiente para determinar que el impetrante hubiera sido sometido en el caso a algún acto de esa naturaleza, ya que de acuerdo con el resultado de la misma evaluación psicológica realizada por el señalado profesionista, éste concluyó que el estado emocional de “B” era estable, no encontrando indicios de que el evaluado se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refirió haber vivido al momento de su detención.

30. Por lo que hace al caso de “A”, tenemos que en la evaluación médica que se le practicó por parte de la profesionista en la salud adscrita a este organismo, ésta determinó que aquél contaba con una cicatriz hiperémica reciente de dos centímetros de longitud en la cara anterior de la extremidad inferior derecha, que si bien es cierto se puede determinar que se trata de una lesión de origen traumático, quedó precisado que se trataba de una cicatriz reciente, lo que a consideración de este organismo, no puede corresponder a una lesión de las que presuntamente pudieron habersele causado al momento de su detención, ya que la misma ocurrió

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 20.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de Noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 40.

el día 24 de abril de 2019 y la mencionada evaluación médica fue llevada a cabo el día 18 de junio de 2019, es decir, casi dos meses después de su detención, por lo que no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que dicha lesión, le hubiere sido causada por los agentes captadores al momento de su detención, además de que en los dos certificados médicos expedidos por el Centro de Reinserción Social número 1 y la Fiscalía General del Estado, no se establece que “A” cuente con alguna lesión en su pierna derecha, solo una lesión dermoabrasiva en el codo derecho, que en todo caso correspondería a una lesión que la experiencia dicta que pudo haberse producido durante el sometimiento que se llevó a cabo en su contra al momento de su detención, misma que tampoco es coincidente con los golpes y malos tratos que dijo haber sufrido (patadas en las costillas, golpes en la cabeza y que le aventaron la cabeza contra el suelo), y si bien quedó asentado en el informe de integridad física de fecha 25 de abril de 2019 que “A” refirió dolor en la región costal de su cuerpo, esto solo quedó establecido a nivel somático y por referencia del impetrante, por lo que este organismo considera que la sola mención al médico de que contaba con ese malestar en su cuerpo, sin que se aprecie algún tipo de causa interna o externa que pudiera haberlo provocado, no constituye evidencia suficiente para establecer que efectivamente hubiera sido objeto de malos tratos por parte de sus captadores.

31. Aunado a lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto que en la evaluación psicológica que se le practicó a “A” por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, se determinó que el evaluado se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que había vivido durante su detención, sirviendo de base para dicha conclusión, que de acuerdo con sus quejas psicológicas actuales, cada vez que veía a los fiscales temía por su familia y por él mismo de que se cumplieran las amenazas que había recibido; cierto es también que el impetrante nunca mencionó en su queja o en las diversas entrevistas con personal de este organismo, haber sido víctima de amenazas en su perjuicio o de su familia.

32. Asimismo, existen diversas inconsistencias en los hechos narrados por “A” en su queja, que a consideración de este organismo, carecen de confiabilidad, ya que “A” señaló en un primer momento que fue detenido junto con “B” y “C” afuera de una tienda donde venden alimento para perros, mientras que durante su evaluación psicológica ante personal de esta Comisión, hizo referencia a que fue detenido afuera de un domicilio a donde fueron a cobrar un dinero, lo que en todo caso resultaría coincidente con lo referido por los agentes captadores en su parte informativo, en el sentido de que la detención se realizó en la intersección de la calle Felipe Ángeles y no afuera de la tienda de alimento para mascotas, después de que observaron al impetrante y sus acompañantes entregándose dinero, producto de una extorsión de la cual habían sido testigos momentos antes, ya que habían implementado un operativo para tales efectos.

33. Además, no existe un grado de concordancia entre los golpes contusos que refirió haber sufrido en su anatomía por parte de los agentes captadores, pues de los certificados y/o evaluaciones médicas antes aludidas, no se desprende evidencia que permita demostrar alteración alguna en la salud del quejoso y/o que pudiera ser

atribuible a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado que intervinieron en su detención.

34. Por último, en lo que concierne a “C”, tenemos que de la evaluación médica que le fue practicada por la médica adscrita a este organismo, se detectó que contaba con una cicatriz hiperémica al nivel del codo derecho de 1.5 centímetros de diámetro y otra más antigua de forma circular en la pierna derecha, refiriendo en dicho documento médico, que la lesión en extremidad superior derecha, concordaba con el tiempo de evolución que refirió el quejoso en su narración. Dicha lesión también fue precisada en los certificados médicos de integridad física de ingreso y egreso elaborados por Centro de Reinserción Social número 1 y por la Fiscalía General del Estado, respectivamente, misma que fue determinada como una dermoabrasión; sin embargo, al igual que en el caso de “A”, la experiencia dicta que también correspondería a una lesión propia del sometimiento que se llevó a cabo en durante su detención, misma que tampoco es coincidente con los malos tratos que dijo haber sufrido (golpes con una pistola en la cabeza, patadas y puñetazos en las costillas, en la cabeza y en la cara).

35. Lo anterior se ve reforzado con lo asentado en el informe policial homologado remitido como evidencia por la autoridad (visible en foja 69), en el que se asentó que “C” opuso en todo momento resistencia al arresto, por lo que fue necesario por parte de quienes lo aprehendieron, ejercer un control físico en el suelo para neutralizarlo, existiendo la necesidad de emplear en su contra un uso legítimo de la fuerza pública para lograr su sometimiento.

36. Por otra parte, de la evaluación psicológica practicada por personal de este organismo al impetrante “C”, no se encontraron indicios de que el quejoso se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refirió haber vivido al momento de su detención.

37. No pasa desapercibido para este organismo, que todos los impetrantes alegaron haber sido sometidos a malos tratos físicos con métodos húmedos y secos, al haberlos ahogado con pañuelos en la boca, echándoles luego agua en la boca y la nariz y ponerles una bolsa en la cabeza, actos que por su naturaleza, no hubieran dejado alguna huella física; sin embargo, tal y como se ha venido considerando en los párrafos anteriores, existe un contraste entre las evidencias que obran en el expediente con los dichos de los quejosos, que no solo demeritan la confiabilidad de lo manifestado por éstos, sino que además de las evaluaciones psicológicas que se les practicaron para determinar alguna afectación sufrida por los actos que dijeron haber sufrido, no arrojaron un resultado que pudiera ser tomado en cuenta como un indicio que apoyara sus afirmaciones en ese sentido, aunado a que los impetrantes señalaron haber sido objeto de varios golpes fuertes en sus cuerpos, que necesariamente debieron haber dejado alguna huella en ellos, y sin embargo, de los certificados médicos no quedó evidenciada ninguna.

38. Ahora bien, respecto a lo referido por los quejosos en el sentido de que permanecieron tres días en las instalaciones del C4 y que los llevaban a dormir a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en donde no les daban agua o alimento, tampoco se cuenta con evidencia suficiente para sostener tal aserto, pues

si bien es cierto que en el Informe Policial Homologado, se menciona que los quejosos fueron llevados al Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4), del informe de la autoridad y del parte informativo elaborado por los captores, se desprende que los quejosos fueron detenidos aproximadamente a las 14:24 horas del día 24 de abril de 2019 y puestos a disposición del Tribunal de Control del Distrito Judicial Morelos, a las 12:53 horas del día 26 de abril de 2019, en tanto que de los certificados médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 que se elaboraron de ellos, se desprende que fueron realizados entre las 13:03 y las 13:46 horas del mismo día, llevándose a cabo la audiencia de control de la detención a las 16:30 horas, de donde se sigue que todas esas actuaciones, fueron realizadas dentro del marco legal establecido en el décimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, durante las cuarenta y ocho horas que marca el mencionado numeral, por lo que al estar debidamente documentadas de momento a momento esas actuaciones, este organismo considera que los impetrantes no pudieron haber estado bajo la custodia de la autoridad por más tiempo del indicado por la ley, es decir, por espacio de tres días, sin que se les pusiera a disposición de la autoridad judicial después de ocurrida su detención.

39. No pasa desapercibido para esta Comisión lo informado por la autoridad en el sentido de que el Juez de Control no calificó de legal la detención de las personas impetrantes, determinado el juzgador que no se había actualizado el supuesto de flagrancia previsto en el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como se desprende del acta circunstanciada de fecha 17 de mayo de 2021 elaborada por el visitador ponente, en la cual se hizo constar la inspección al audio y video que realizó de la audiencia judicial de control de detención de los impetrantes de fecha 26 de abril de 2019.

40. Sin embargo, en la misma diligencia la autoridad judicial resolvió sobre la nulidad de los actos procedimentales solicitada por los representantes legales de los aquí quejosos, determinando que no se advertían violaciones a los derechos fundamentales de los gobernados que conllevara a una nulidad absoluta de las actuaciones que obraban en la investigación, sino a una nulidad relativa por inobservancia de las formalidades establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que podían ser saneadas en los términos previstos por el propio código adjetivo; siendo necesario aclarar que el análisis de dichas determinaciones escapan a la competencia de este organismo derecho humanista, ya que hacerlo, contravendría lo dispuesto por los artículos 7 fracción II y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, relativos al impedimento de conocer resoluciones jurisdiccionales o cuestiones jurisdiccionales de fondo.

41. Cabe señalar que si bien posteriormente, “A”, “B” y “C” fueron detenidos después de que se ejecutó una orden de aprehensión en su contra a las dos horas 02:14 horas del día 27 de abril del año 2019 (según el parte policial), de la constancia de lectura de derechos de cada uno de ellos, así como de los informes de integridad física que les fueron practicados a las personas impetrantes en la Fiscalía General del Estado, se desprende que éstas tampoco presentaban en ese

momento lesiones físicas coincidentes con los golpes y malos tratos que refirieron haber sufrido.

42. Por todo lo anterior, este organismo considera que no se desprenden evidencias o indicios suficientes que le permitan establecer alguna violación a los derechos humanos de “A”, “B” y “C”, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, de la Fiscalía General del Estado, relacionadas con los hechos que denunciaron “A” “B” y “C”.

Hágasele saber a los quejosos, que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE



*maso

C.c.p. Partes quejosas, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.